

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00120 00 de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838-3, representado por su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con C.C. 93.300.200 expedida en el Líbano -Tolima-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

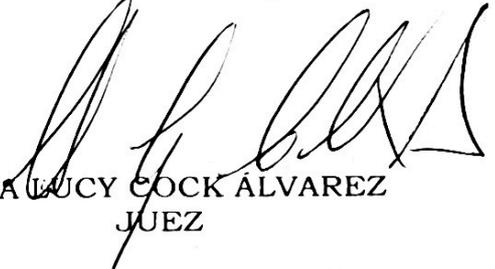
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a fin de que se sirva informar cuál es la razón por la que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 29 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838 en contra de la sede judicial que encabeza.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00314 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JULIÁN SERRANO GNECCO, identificado con C.C. N° 1.020.773.815, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR que cursa en esa sede judicial, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JULIÁN SERRANO GNECCO, identificado con C.C. N° 1.020.773.815, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALE DE PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada "*proceda a dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruente con lo pedido en mis peticiones del 20 de junio de 2023 y a enviarme las correspondientes respuestas a los correos electrónicos indicados en mi escrito de petición, es decir cdgibsone@yahoo.com; jfresenmadero@gmail.com; y juserranog@gmail.com*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

- a) El 20 de junio de 2023, presentó ante la accionada un derecho de petición en el "*Sistema PQR Ciudadano -PQR*" con radicado N° 202313030446322 "*solicitando la respuesta a unas consultas elevadas en relación con la existencia de la Comunidad Indígena Catambuco y la procedencia de un proceso de consulta previa solicitado por una persona que dice representar a dicha comunidad*" (sic).
- b) El 21 de junio pasado, incoó la misma solicitud de manera física en la entidad accionada.
- c) A la fecha, no ha tenido respuesta por parte de la accionada.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 18 de julio de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado y sedes judiciales vinculadas con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expuso que se presenta una carencia actual del objeto

de la acción tuitiva, toda vez que se superó el impase que dio origen a esta por hecho superado, toda vez que "[e]n el caso particular y concreto debe señalarse señor Juez que no se presenta por parte del Ministerio del Interior ningún tipo de vulneración al derecho invocado, como quiera que la solicitud allegada por parte del ahora accionante los días 20 y 21 de junio de 2023 fue debidamente atendida mediante Oficio con radicado 2023-2-002104-031986 Id: 168744 (Anexo 1), en el que se respondieron las inquietudes incluidas en la comunicación sobre el registro de la comunidad indígena Catambuco; y se reiteró lo indicado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en lo relativo al procedimiento administrativo para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa. De igual forma, debe informarse que el Oficio con radicado 2023-2-002104-031986 Id: 168744 fue debidamente comunicado mediante correo electrónico institucional enviado el día 21 de julio de 2023 a las direcciones electrónicas *cdgibson@yahoo.com*, *juserranog@gmail.com* y *jfresenmadero@gmail.com* (Anexo 2); mismas que fueron aportadas por la parte solicitante al momento de efectuar la petición. En este orden de ideas, se advierte que se encuentra satisfecha por completa la pretensión contenida en la demanda de amparo, encontrándonos frente a la figura jurídica del hecho superado, construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, vista en los archivos 0011 a 0015, se encontró que la comunicación dada actor es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestar cada una de las preguntas formuladas y coherente sobre el particular.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JULIÁN SERRANO GNECCO, identificado con C.C. N° 1.020.773.815, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

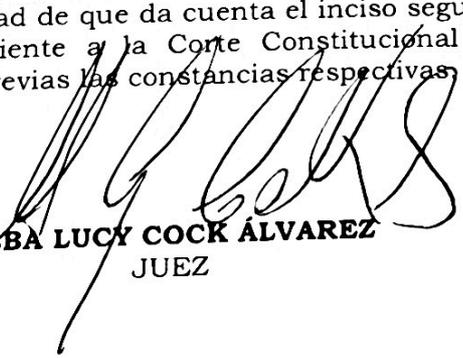
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

3 0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00332 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana JOSEFINA RUSSI GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 51.786.353, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00333-00.

La parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que la misma fue repartida de manera errónea a esta sede judicial, por lo que el Despacho al revisar el trámite de la misma, encontrando justificada la petición y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, al no haberse proferido mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00337 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 51.643.379 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, CENTRO COMERCIAL METROSUR y POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400306920210084000, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

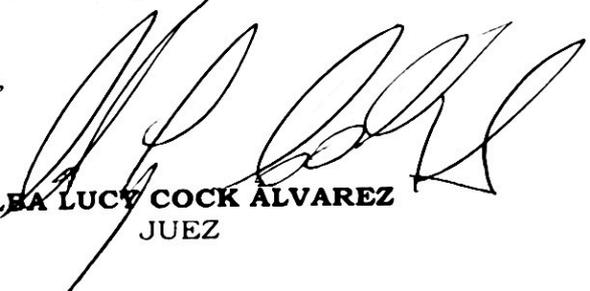
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003048-2023-00584-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 29 de junio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 5 de 2023, por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora SHARON DAYAN SANABRIA SÁNCHEZ en contra de TDCX CO PTE S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada el 24 de marzo de 2023, a través de la empresa de correos Servientrega vía correo electrónico, quien certificó recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: *“Que se entregue la documentación relacionada a continuación: 1. Copia de todos los contratos laborales que se hayan suscrito entre mi poderdante y la empresa hasta la fecha de radicación del presente derecho de petición 2. Copia de todas las modificaciones, adiciones u otros que se hayan hecho a los contratos laborales suscritos entre mi poderdante y la empresa. 3. Registro de los horarios de ingreso y salida de mi poderdante a la jornada de trabajo, tanto en las edificaciones de la empresa, si fuere el caso, como en todas las plataformas en las que hubiera tenido que registrarse mi poderdante al iniciar y al terminar su jornada y que hubieran servido como base o que hubieran tenido alguna incidencia para calcular el pago de sus salarios. 4. Registro de todas las horas extras laboradas por mi poderdante. 5. Copia de todas las colillas de pago, comprobantes de pago, comprobantes de consignación, consignaciones de nómina o cualquier documento similar que la empresa haya expedido a mi poderdante para certificar el pago de los salarios devengados por ella en la empresa. 6. Copia del reglamento interno de trabajo de la empresa. 7. Copia de todos los llamados de atención y de toda la documentación que repose en la empresa en relación con procesos disciplinarios que se hayan adelantado contra mi poderdante durante la ejecución de los contratos laborales suscritos con la empresa. 8. Registro de ausentismo de mi poderdante durante la ejecución de todos los contratos laborales que haya suscrito con la empresa. 9. Registro de los tiempos de desconexión que hubieran sido descontados a mi poderdante durante la ejecución de los contratos laborales suscritos con la empresa. 10. Copia de todas las incapacidades que haya presentado mi poderdante a la empresa. 11. Copia del acta de entrega (o cualquier otro documento similar que posea la empresa) de todos los equipos y/o herramientas de trabajo que la empresa haya entregado a mi poderdante durante la ejecución del contrato de trabajo. 12. Copia de todas las actas de devolución (o cualquier otro documento similar que posea la empresa) de los equipos y/o herramientas de trabajo. que mi poderdante haya*

devuelto a la empresa al momento de finalizar el contrato de trabajo. 13. Copia de todas las cartas de terminación de los contratos laborales que se hayan suscrito entre la empresa y mi poderdante. 14. Copia de todas las liquidaciones de los contratos laborales que se hayan suscrito entre la empresa y mi poderdante. 15. Copia de cualquier autorización que haya firmado mi poderdante para que se le realizaran descuentos sobre su salario o su liquidación. 16. Copia de todas las comunicaciones, mensajes, conversaciones, etc. que el jefe directo de mi poderdante le haya enviado a través de correo electrónico o de cualquier otra plataforma de mensajería que se hubiere utilizado para tal efecto. 17. Copia de todas las comunicaciones, mensajes, conversaciones, etc. que las áreas de gestión humana, talento humano, personal, recursos humanos o similares de la empresa hayan tenido con mi poderdante a través de correo electrónico, whatsapp o cualquier otra plataforma de mensajería que hubiere sido utilizada para tal efecto." (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de mayo 25 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada TDCX CO PTE S.A.S., por intermedio de apoderado Judicial, en su contestación indicó que: *"Por motivos que se escaparon del control de mi representada, el derecho de petición presentado por la señora Sharon Dayan Sanabria Sánchez mediante apoderado fue conocido por la Empresa accionada con la notificación de esta acción de tutela. No obstante, la Empresa dio respuesta de fondo, clara y completa a cada una de sus peticiones mediante comunicación dirigida a los correos electrónicos informados, tal y como consta en el documento que acompaño a cuyo texto me remito y su contenido doy por reproducido"* (Sic)

Finalmente, manifestó que *"Por lo anterior y teniendo en cuenta que con el documento que se acompaña se ratifica la respuesta dada al derecho de petición por el cual se instauró esta acción de tutela, apreciándose en todo caso que no existe violación a los derechos fundamentales invocados, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva declarar que nos encontramos frente a un hecho superado, y en consecuencia, que la acción carece de objeto"* (Sic)

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que a pesar de que se demostró haber dado respuesta, sin embargo, observa que carece de ser clara, completa y de fondo, ello teniendo en cuenta que, la misma solicita de manera concreta copia de diferentes documentos que se desprenden de la relación laboral existente entre ambas partes, respondiendo la accionada de manera vaga y evasiva, sustrayéndose del deber legal que tiene de remitir la documentación que se

encuentre en su poder, sin que el argumento de que le fueron entregados en ocasiones anteriores sea válido para excusarla de esta carga.

De ahí que, ordenó lo siguiente: *“a la TDCX CO PTE S.A.S. que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente la petición de fecha 24 de marzo de 2023, y ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta”.* (Sic)

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada, por intermedio de su apoderado judicial, impugnó la sentencia de tutela. Cabe resaltar que, no se observa argumento alguno que demuestre inconformidad contra la decisión adoptada por el Aquo, pues lo que pretende el togado es dar a conocer el cumplimiento a lo ordenado por el juez de primera instancia, con el propósito de no entrara en desacato, contestando nuevamente la petición y acompañándola de los documentos que se encontraban en poder de la compañía que representa.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos a la accionante, y por ende, da lugar a negar el amparo constitucional por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la**

tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Es así, que el inciso final del mentado articulado indica que «*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*».

En ese aspecto, se pueden destacar los casos en los que procede la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, a saber: **(i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. (Subraya y Negrilla por el despacho).

Concomitante con lo anterior, el art. 42 del decreto 2591 de 1991 enseña «*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en **situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.** Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela*» (Subraya y Negrilla por el despacho).

En este punto, concierne en el presente caso ahondar sobre el alcance dado al concepto de indefensión, cuando el titular de la acción constitucional persigue defender sus derechos fundamentales ante la violación o riesgo por la acción u omisión del particular, a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

«El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inermes o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares.

(...)Lo anterior significa que la acción de tutela constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra

persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenible».

Lo anterior no puede, de ninguna manera, confundirse con subordinación, en razón a que son situaciones que disientan una de la otra, toda vez que «(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate» (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)».

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocar, para en su lugar, negar el amparo deprecado, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado a los autos, conclúyase que en el *sub-lite* la entidad en contra de quien se dirige la acción no está encargada de la prestación de un servicio público esencial, ni su conducta afecta grave ni directamente el interés colectivo. De otro lado, tampoco la actora se halla respecto del particular en estado de subordinación, pues no existen vínculos jurídicos ni de hecho que determinen tal situación, ni mucho menos puede predicarse la indefensión, ya que en el asunto planteado existen medios de defensa judicial encaminados a hacer valer los derechos que la aquí petente pueda tener.

Aunado a lo anterior, aquel funcionario aseveró que, debido a la naturaleza del pedimento, la presente acción era procedente, argumento que a todas luces resulta estólida y en contravía de los postulados constitucionales, habida cuenta que al juez de tutela no le es dado analizar de fondo las peticiones elevadas por la invocante, en ese sentido, tampoco pueden ser de recibo por esta juzgadora los argumentos esgrimidos en primera instancia, toda vez que debido a esa interpretación se le está cercenando los derechos fundamentales de la sociedad querellada.

En ese orden de ideas y partiendo de la finalidad que se persigue por la querellante, que no es otra que le suministren documentos referentes a la contratación que en su momento tuvo con la sociedad querellada, debe afirmarse que para el efecto puede acudir a la Justicia Civil o Laboral Ordinaria, con el fin de que se resuelva la situación, es decir se cuenta con mecanismos judiciales distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues la misma está condicionada a la inexistencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de Justicia como ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación entre particulares conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la Jurisdicción Ordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción dadas las premisas contempladas en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Tal acertó se refuerza si se tiene en cuenta que esta acción no fue ni podría instaurarse como mecanismo transitorio, pues no se dan las características que configuran el perjuicio irremediable como son: que sea eminente, que las medidas a adoptar sean urgentes, el peligro grave a la impostergabilidad de la acción de tutela, llevan a confirmar la improcedencia de éste trámite, toda vez que este no puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por el legislador para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos e intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un “tercer recurso”.

El instrumento tutelar es pues un mecanismo excepcional que en forma pronta se ponga coto a la violación o amenaza de un Derecho Fundamental,

sin que sea posible pensar que el mismo llega a suplir las vías ordinarias de que la afectada dispone para hacer valer ante la administración o la jurisdicción de sus derechos como lo ha expuesto la Corte Constitucional en varias sentencias y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de enero de 1992, cuando refiriéndose a la Acción de Tutela expone que su naturaleza es entonces esencialmente subsidiaria y que es erróneo mirarla como una herramienta más de rango complementario para perseguir lo que de otra manera no consiguió o no se intentó conseguir.

Para concluir, la acción de tutela procede cuando quien la invoca no tiene otros medios de defensa ante la vulneración u omisión del particular, más aún si en cuenta se tiene que lo perseguido en la presente acción tuitiva es la protección del derecho fundamental de petición contra otro particular, contrario a lo elucubrado el A-quo al sugerir tramites que, por demás, resultan ineficaces e impertinentes, por lo tanto, emerge diáfana la obligación de dar contestación a los pedimentos de la gestora de la acción, toda que esta cuenta con otro medio idóneo dentro de la jurisdicción ordinaria a fin de proteger dicha prerrogativa.

Corolario de lo anterior, la acción de tutela incoada ha de fracasar por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela incoadas contra particulares ni los de inmediatez, en consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia será revocada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

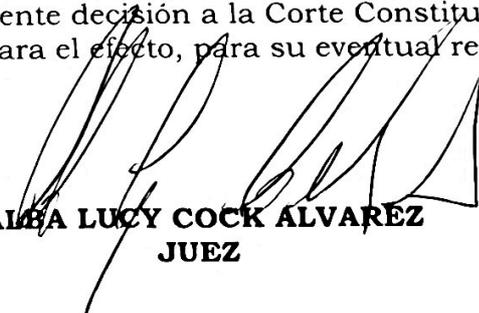
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 5 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuesta y señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014103001-2023-00709-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho en julio 4 de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en junio 20 de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor EDSON SEGURA en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que presentó tres peticiones ante la entidad accionada, el día 2 de mayo de 2023, a través del correo electrónico: ojuridica@hospitaldesanjose.org.co, recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: "1. *¿Es cierto que se presentan este tipo de situaciones que fueron narradas con anterioridad?* 2. *¿Ustedes exigen a sus proveedores de los dispositivos para las especialidades de Material De Osteosíntesis Especializado, Injertos Óseos, reemplazos articulares, Ortopedia Básica Y Especializada, Cirugía De La Mano, Medicina Deportiva, Cirugía Maxilofacial, Cirugía De Tórax, Otorrinolaringología, Otología, Neurocirugía, Columna; que sean estos quienes se encarguen del servicio de Instrumentación quirúrgica, o ayudantía médica por medio del Instrumentador quirúrgico y/o técnico de la casa Ortopédica?* 3. *¿No les preocupa el permitir ingresar personal externo al contratado directamente por la clínica?* 4. *¿Ustedes no creen que es la clínica quien debe contratar directamente a las personas para que presten los servicios de Instrumentación quirúrgica, o ayudantía médica por medio del Instrumentador quirúrgico y/o técnico y no la casa Ortopédica?*". (Sic)

1.2.- Arguyó que, mediante respuesta emitida por el día 29 de mayo de 2023, recibida el pasado 30 de mayo de la presente anualidad, la Fundación hospital Infantil Universitario de San José, por intermedio de su representante legal suplente, dió contestación a las 3 peticiones, sin embargo, arguyó que carece de claridad, congruencia y no resolvió de fondo lo allí pedido, violando así su derecho fundamental de petición.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto adiado junio 14 de 2023 admitió la acción constitucional.

2.2.- En el término concedido la accionada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, a través de su apoderado

judicial, informó que dio contestación a tres derechos de petición denominados por el actor, así: “2022-001”, “2022-002” y “2022-003”, mediante respuesta emitida el día 29 de mayo de 2023, la cual fue notificada el pasado 30 de mayo de los corrientes, dando respuesta clara, precisa, completa y congruente a lo solicitado, por lo que se configura la carencia de objeto de la acción por hecho superado.

En igual sentido, resaltó que el correo ojuridica@hospitaldesanjose.org.co no pertenece a la entidad que representa, que los derechos de petición que se contestaron fueron recibidos en el buzón del correo electrónico notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, el cual si es de dominio de su entidad.

Por último, advirtió que el accionante se encuentra inmerso en una confusión, toda vez que, la entidad que representa es la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, es diferente a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE, y en razón a ello, solicitó se de claridad en cuanto a quien es la entidad llamada a responder en el presente asunto, pues en caso de ser la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, se estaría inmerso en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la accionada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, por intermedio del abogado de la Oficina Jurídica, manifestó que dio respuesta de fondo a la petición interpuesta por el actor, notificada al petente a través del correo electrónico del accionante el pasado 31 de mayo de 2023, y en razón a ello, solicitó no amparar la protección solicitada, por tratarse de un hecho superado.

Finalmente, advierte que el accionante se encuentra inmerso en una confusión, toda vez que, la entidad que representa es la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, es diferente a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, y en razón a ello, solicitó se de claridad en cuanto a quien es la entidad llamada a responder en el presente asunto, pues en caso de ser la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, se estaría inmerso en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor EDISON SEGURA, por improcedente, toda vez que, revisando el acervo probatorio, se evidencia que la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ se pronunció de forma completa y de fondo frente a los cuestionamientos formulados por el accionante, con lo cual se satisface plenamente el núcleo esencial de la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Carta Política. En consecuencia este Despacho negara el amparo solicitado, no sin antes recordarle al libelista que el núcleo esencial del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, comoquiera que, aquel “*es diferente de lo pedido*”¹.

¹ Corte Constitucional sentencia T-362 de 1998
Tutela 2da Inst 2023-0709-01
Niega - Confirma
AVLR

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, al accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que: *“ la accionada está haciendo es dilatar la respuesta con una decoración escrita que dice mucho pero no dice nada, o sea, no responde de manera CLARA, concisa, precisa, congruente y de fondo a la petición que presente”* (Sic).

De otro lado, arguye que: *“los hechos que narre en cada petición son diferentes, por lo anterior la accionada lo único que hizo fue copiar y pegar y no responder mi petición de manera clara, precisa, concisa, congruente y de fondo a mis peticiones de acuerdo a los hechos descritos.”* Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo impugnado.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“ Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

En cuanto, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“ las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Resaltado por el Despacho)

Por último, es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, no por las razones expuestas por el **A-quo**, sino por las consideraciones que pasan a exhibirse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, sea lo primero resaltar que de una revisión de las pruebas allegadas con el escrito de tutela y de las contestaciones de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, se observa que el accionante se encuentra inmerso en una confusión, en cuanto a la entidad llamada a responder las peticiones “Nos. 2022-001, 2022-002 y 2022-003”, a esta conclusión llegó esta falladora, al visualizar que el actor elevó petición ante el “Hospital San José – Centro”, promovió esta acción constitucional en contra del “Hospital Infantil Universitario San José - Centro” y manifestó haber radicado las peticiones a través del correo electrónico ojuridica@hospitaldesanjose.org.co; dirección electrónica que pertenece a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE, razón social diferente a la querellada. Auando a ello, dicha confusión se hizo extensiva al Juez de instancia, quien convocó a las dos entidades FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, sin hacer claridad de ello en el fallo impugnado.

Sin embargo, pese al yerro que existe desde el inicio del trámite de esta acción constitucional, se observa que las dos entidades accionadas tuvieron conocimiento de las peticiones objeto de estudio, elevadas por el querellante en mayo 2 de 2023, a través de las cuentas de correo electrónico habilitadas para ello, estas son, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co y ojuridica@hospitaldesanjose.org.co, aunado a ello, que se pronunciaron de fondo, en forma clara, precisa y congruente de estas y que las respuestas fueron notificadas a la dirección de correo electrónico enunciada por el petente; por medio de la cual, se le resolvió punto a punto el cuestionario formulado por el actor. Cabe resaltar que esta respuesta se emitió con anterioridad a proferir el fallo impugnado, es decir, que se configuró un hecho superado.

Lo que implica que lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, siendo MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; se cumplió pues pese a que la respuesta no fue oportuna; resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido; y fue puesta en conocimiento de la peticionaria mediante correo electrónico tal y como lo afirma y prueba la entidad accionada.

De lo anterior se desprende que, las entidades accionadas si dieron respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado, resolver la solicitud y no la de acceder a las peticiones e intereses de la petente.

Por último, es importante advertir al actor que el Despacho no accederá a las pretensiones del tutelante, en cuanto a, las peticiones denominados "Número 2022-001 y 2022-003", toda vez que, no se probó sumariamente la conculcación del derecho fundamental que pretende se le proteja². A la anterior determinación llega esta juzgadora en sede de tutela, por cuanto, de la documental aportada con el escrito de tutela no obra copia de las peticiones en mención, que permitan corroborar y tener la certeza, que efectivamente no han sido contestadas de fondo como arguyó el extremo actor en su escrito de impugnación, donde indicó que: "las entidades accionadas se limitaron a copiar y pegar las mismas respuestas al cuestionario que realizó en cada una solicitud, ello, sin prever que los hechos narrados en cada una de estas son diferentes"(Sic).

Lo que permite concluir que deba ser denegada esta acción constitucional por falta de pruebas, puesto que es menester de quien la promueve el de acreditar su vulneración o que se encuentre en riesgo, sin ello, no es posible que el Juez de tutela pueda acceder a lo solicitado en el escrito de tutela.

Hay que tener en cuenta que la carencia material probatorio en las acciones de tutela dan lugar a negar el amparo solicitado, si bien estas son un trámite sumario y de carácter informal, es necesario que el accionante pueda corroborar la enervación de sus derechos fundamentales, debido a que, no basta con la mera afirmación de esta violación, sino que tiene como carga procesal la de llevar a ese convencimiento al juez de tutela.

Sobre este aspecto ha dicho la jurisprudencia que "la Corte Constitucional ha señalado que: *"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*. En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario"* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su

² Artículo 22 Decreto 2591 de 1991. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas
Tutela 2da Inst 2023-0709-01
Niega - Confirma
AVLR

pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”³

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** por falta de pruebas que permitan establecer el atropello de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones que aquí se exponen.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

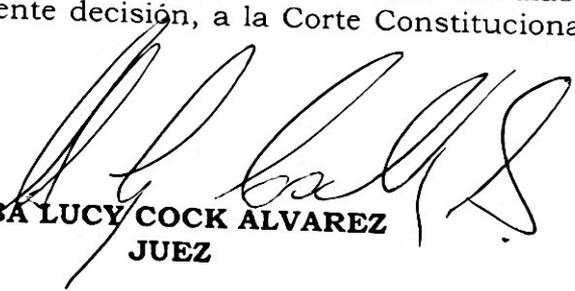
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto, en junio 20 de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189037- 2023-00766-01

Para resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida en julio 17 de 2023, elevada por la señora MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN, basta señalar que esta solo es procedente en aquellos eventos en que se han dejado de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto ordenado por la ley debe ser objeto de pronunciamiento (*art. 287 del C.G.P.*), por tanto, al observar la decisión que se pretende adicionar, no ofrece bruma alguna, ya que lo allí consignado no revela duda en cuanto a su contenido y alcance.

Por lo anterior, se NIEGAN la adición requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la duda que embarga a la accionante, se cimienta en el no pronunciamiento de despacho en cuanto a la falta de intervención oral en la asamblea y a las pruebas pedidas referentes a los soportes tecnológicos de la asamblea que se llevó a cabo en marzo 10 de 2023, como bien se indica en el sentencia objeto de estudio, las diferentes peticiones elevadas por la accionante fueron resueltas por la administradora querellada, sin embargo, se observó que las mismas no se resolvieron de fondo y se indicaron los puntos en específicos que esta Agencia Judicial observa que se encuentran pendientes por resolver.

Ahora bien, los demás derechos anunciados por la accionante que considera la actora vulnerados en la asamblea celebrada en marzo 10 de 2023, no son del resorte de amparo constitucional, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando, es por ello, que se excluye la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros medios que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar de la accionada y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, la que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal para

el cual no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

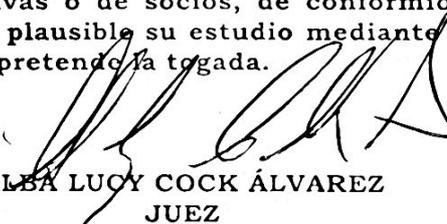
Ello huelga concluir que, primero, por cuanto de los hechos narrados por la accionante en paralelo con las probanzas arrojadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte de la accionada, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar de la entidad accionada, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de civil.

En este punto resulta oportuno recordar, que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *«la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural»*.

Aunado a lo anterior, la procedencia de la acción de tutela *–por ser eminentemente residual según se ha dicho–*, está limitada por el mismo legislador, en relación con su materia, a la inexistencia de otros mecanismos idóneos de protección, a la viabilidad de conjurar el daño y a la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho (artículo 6° del decreto 1591 de 1991).

En colofón, ante la notable inconformidad del sistema técnico y operativo que se tuvo durante la asamblea de copropietarios celebrada en marzo 10 de 2023, promovida por las aquí accionadas, deberán ser material de análisis en el curso del proceso de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, de conformidad al art. 382 del C.G. del P., sin que sea plausible su estudio mediante la presente acción constitucional, como lo pretende la togada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

¹ C.S.J. Sent. de tutela de 22 de septiembre de 2009 M.P. William Namen Vargas.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00345-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0047, en donde se indicó que la curadora *ad litem* fue notificada, contestó la demanda sin proponer excepciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales del artículo 370 del C.G. del P., que la auxiliar de la justicia nombrada en ese asunto para que representa la parte demandada fue notificada el 7 de junio hogaño (archivo 0044), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos (archivo 0045).

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM, del día 05, del mes de MARZO, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

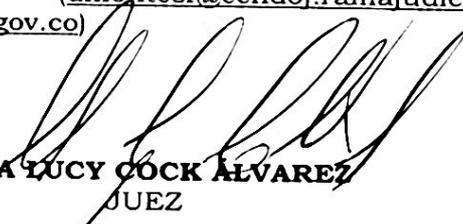
Secretaría remita la comunicación correspondiente a la auxiliar de la justicia para que tenga conocimiento de ese proveído y de la data en que se llevará a cabo la presente audiencia.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

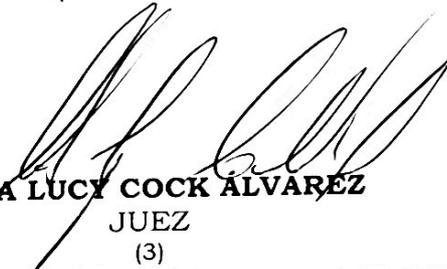
Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2022-00365-00.
(Cuaderno 1)

Un profesional del derecho, mediante escrito militante en el archivo 0049, solicitó acceso al expediente digital, refiriendo que la parte pasiva presentó sus medios de defensa y, por ende, se reúnen los presupuestos para revisar el proceso, por lo que el Despacho le informa al togado que no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que se está corriendo traslado para que la pasiva conteste la demanda.

Una vez venza el término de ley, se resolverá lo que en derecho corresponda a su pedimento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2022-00365-00.
(Cuaderno 1)

Se dirime las excepciones previas vía recurso de reposición denominadas "**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**" y "**habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**", consagradas en los numerales 5° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, lo anterior en concordancia con el numeral 3° del artículo 442 *ejusdem*, incoado por la parte pasiva contra del auto de adiado 26 de enero de 2023 (archivo 0011), con el cual se libró mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expuso el reposicionista¹ que se configuran las excepciones previas de "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*" y "7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*"², para lo cual indicó "el contrato de transacción que nos ocupa, donde la obligación principal es la "dación en pago"; esto es, una obligación "de dar" porque implica la transferencia de dominio. Dicha obligación principal se concreta en la suscripción de la escritura pública según lo acordado en el numeral 2 de la cláusula SEGUNDA del contrato de transacción. Esa es la obligación ejecutable. De no haberse cumplido esa obligación, la acción ejecutiva procedente es la del artículo 434 citado. Nunca la del artículo 428 del C. G. del P., porque ella está reservada para cuando "el objeto de la prestación es la realización de determinado hecho" (...) "Por ejemplo, construir un edificio, levantar una pared, pintar un cuadro, (...)."; hechos que no constituyen la transferencia de dominio ni tienen la finalidad de transferir el dominio de la cosa. Esa es la diferencia sustancial entre las obligaciones de hacer (suscribir la escritura, entregar, etc.) contenidas en contratos cuya obligación principal es la de dar, transferir el dominio, y aquellas obligaciones de hacer (ejecutar un hecho) que no están encaminadas a transferir el dominio sino, exclusivamente, a la prestación de un servicio. Así lo entendió el Despacho cuando negó el mandamiento ejecutivo, y así lo entiende la jurisprudencia y doctrina. Si la única obligación ejecutable es la contenida en el numeral 2 de la cláusula SEGUNDA del contrato de transacción, debe tenerse en cuenta que esta ya se cumplió. No es procedente exigir por la vía ejecutiva la suscripción de una escritura pública que ya se suscribió, como bien lo resaltó el Despacho. Esta se cumplió en los términos pactados, como consta en la escritura pública 2165 del 7 de diciembre de 2020 aportada por la parte demandante. Incluso se entregó materialmente el inmueble, como consta en acta suscrita en fecha 19 de junio de 2020. No existe obligación alguna pendiente de ejecutar. Lo que sí ocurrió es la cancelación del registro de la escritura pública 2165 del 7 de diciembre de 2020 de dación en pago y su posterior aclaración, por sentencia judicial. Esto lo precisa la misma parte demandante en el hecho 9 de la demanda. Cuando el comprador es privado de todo o parte de la cosa por sentencia judicial, como ocurrió aquí, la acción que procede es la de saneamiento por evicción. Acción referida con toda claridad en la cláusula Quinta de la escritura pública 2165 del 7 de diciembre de 2020. Esa es la acción que debe interponer la parte afectada con la evicción, siguiendo lo dispuesto por el artículo 1894 del Código Civil: "Hay evicción de la cosa

¹ Archivo 0040.

² Artículo 100, Ley 1564 de 2012.

comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial” (sic).

De otra parte, indicó que la “Sentencia de la Corte Suprema (STC-3900 – 2022 del 30 de marzo de 2022), no es doctrina probable al tenor del artículo 7 del C. G. del P. Es una sentencia insular. Es contraria a la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia. La jurisprudencia de los Juzgados y de los Tribunales, el derecho vivo, desde antaño ha considerado una “impropiedad jurídica” tramitar obligaciones “de hacer”, contenidas en contratos donde se muta la propiedad (promesas de venta, dación en pago), conforme a lo preceptuado en el artículo 428 *Ibidem*.” (sic).

Del recurso de reposición incoado, se corrió traslado a la contraparte quien en su oportunidad adujo³ “se puede observar que el apoderado de la parte demandada, restringe y limita la ACCION EJECUTIVA POR PERJUICIOS, apuntándola únicamente, hacia el cumplimiento de las obligaciones de hacer, suscripción de documentos, de dar bienes muebles y de no hacer, cuando resulta claro que el artículo 428 del Código General del Proceso, también contempló la posibilidad de que a partir de esta regla, también se pueda activar y ejercer aquella acción compulsiva, por la “no ejecución de un hecho”, situación jurídica que fue la ocurrida y revelada en los hechos de la demanda que sustenta la pretensión por equivalencia. 2. En efecto, COLSUBSIDIO en su calidad de acreedor, persigue el PAGO DE SUMAS DE DINERO, a cambio o en sustitución, de la obligación inicial o in natura que dio cuenta en forma frustrada y fallida, sobre la ineficacia de la transferencia jurídica del derecho de dominio que le correspondía como copropietaria a la señora DIANIL TORRES DE ROJAS sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 50S-118058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuya fuente de la obligación, se originó del CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) suscrito entre DIANIL TORRES DE ROJAS y FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS Y DESEMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO - FUNDETRÉS como deudores, como de la copia de la ESCRITURA PÚBLICA de DACIÓN EN PAGO número dos mil ciento sesenta y cinco (2.165) del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C. por la parte ejecutada. 3. Corolario de lo expresado, la <NO EJECUCIÓN DEL HECHO DE LA TRADICIÓN JURÍDICA> del inmueble por parte de la señora DIANIL TORRES DE ROJAS objeto de la DACIÓN EN PAGO a COLSUBSIDIO, ocurrió y se produjo con toda certeza y nitidez, cuando, como consecuencia de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el bien inmueble objeto de DACIÓN EN PAGO, proveniente del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del Proceso Monitorio 2021-00325 de la empresa TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS contra la deudora y propietaria inscrita DIANIL TORRES MESA, ORDENÓ el REGISTRO DE LA SENTENCIA y seguidamente, mediante sentencia complementaria de fecha 29 de junio de 2022, ORDENÓ CANCELAR la anotación del negocio jurídico de la DACIÓN EN PAGO que la ejecutada como deudora le había transferido a COLSUBSIDIO en pago de las obligaciones dinerarias que se pactaron en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, tal como se observa en las <Anotaciones números 25 y 26< (Anotación No. 25) del Folio de Matrícula Inmobiliaria # 50S-118058. 4. Ello condujo -LA NO EJECUCIÓN DE UN HECHO-, a que COLSUBSIDIO optara y se acogiera a la regla del inciso 1º del artículo 428 del Código General del Proceso, que permite y legitima al ACREEDOR de perseguir en forma directa y aspirar a obtener como pretensión principal, el PAGO DE LA SUMA DE DINERO por PRINCIPAL en la cantidad

³ Archivo 0042.

de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$792'695.500.00.) Moneda Corriente por concepto de los PERJUICIOS COMPENSATORIOS y junto con los INTERESES COMERCIALES MORATORIOS sobre dicha suma de dinero liquidados a las tasas máximas vigentes y permitidas por la ley como PERJUICIOS MORATORIOS. 5. Por ende, COLSUBSIDIO no solo al tenor literal de la norma adjetiva, sino al amparo de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en la sentencia que fustiga la parte ejecutada, respalda y legitima en su accionar, en toras cuatro (4) normas de contenido sustancial que le sirven de estribo y fundamento al artículo 428 del Código General del Proceso en lo que atañe al incumplimiento y mora de los deudores frente a la "NO EJECUCIÓN DEL HECHO" de TRANSFERIR EL DOMINIO del bien inmueble objeto de DACIÓN EN PAGO a COLSUBSIDIO merced a la cancelación del registro del título de 5 propiedad que ORDENÓ el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del Proceso Monitorio 2021-00325 contra DIANIL TORRES DE ROJAS: El artículo 2483 del Código Civil que la letra señala: "ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes". 6. Es decir, que la transacción genera obligación de cumplimiento en lo que concierne al objeto que da por zanjado o definido el asunto litigioso que recoge la transacción de fecha 19 de junio de 2020. (...) resulta desacertada y desenfocada la afirmación de la parte ejecutada en su reproche, cuando sostiene que la acción civil que tendría COLSUBSIDIO para enervar su derecho, sería la de "SANEAMIENTO POR EVICCIÓN", según lo dispuesto en el artículo 18942 del Código Civil y 9403 del Código de Comercio, cuando es claro que ella, tendría venero y razón, cuando haya habido o existido SENTENCIA JUDICIAL que condene y obligue al comprador devolver, restituir en todo o en parte el bien a quien resulte vencedor en un litigio, situación jurídica que no ha ocurrido, pues COLSUBSIDIO aparte de que detenta la posesión material del bien, en la sentencia pronunciada por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del Proceso Monitorio 2021-00325 de la empresa TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS contra la deudora y propietaria inscrita DIANIL TORRES MESA, NO SE LE CONDENÓ A DEVOLVER O RESTITUIR EN TODO O EN PARTE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DACIÓN, UNICAMENTE, AFECTÓ EL TÍTULO DE DOMINIO Y LA TRADICIÓN JURÍDICA DEL MISMO. FRENTE A LA EXCEPCIÓN: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...) NO le asiste razón a la parte ejecutada, puesto que contrario a lo señalado, se puede observar con nitidez y claridad que en las pretensiones 1.1 y 1.2 de la demanda, tanto los PERJUICIOS COMPENSATORIOS Y MORATORIOS, que se especificaron en SUMAS LÍQUIDAS DE DINERO, los primeros, como OBLIGACIÓN PRINCIPAL y los segundos como OBLIGACIÓN ACCESORIA, se ESTIMARON BAJO JURAMENTO a la luz de lo previsto en el inciso 1° del artículo 4284 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2065 de la misma obra" (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que el presente asunto no debe ser tenido como un proceso ejecutivo a la luz del art. 428 del C.G. del P. sino un declarativo de saneamiento por edición, por lo que debe ser negada la orden de apremio. De otra

parte, se indicó que no se dan las premisas del art. 206 *ejusdem*, al no prestarse el juramento estimatorio de los perjuicios por los que se incoó la acción.

a. Excepción previa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Previo a descender al análisis de los problemas jurídicos antes referidos, el Despacho le recuerda al apoderado recurrente que ni los Tribunales ni los juzgados emiten jurisprudencia, dicha potestad solo está encabeza de las Altas Cortes y del Consejo de estado, por ende, la sentencia STC 3900-2022 no puede ser tenida como doctrina, porque *“La jurisprudencia ha sido definida como el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decide en forma uniforme. En el derecho comparado se distinguen dos grandes sistemas en función del papel atribuido a la jurisprudencia como fuente de derecho”*⁴; de otra parte, la doctrina *“hace referencia al conjunto de trabajos científicos que en relación con el Derecho en general, con una de sus áreas, o con un específico ordenamiento jurídico, elaboran autores expertos. Estos trabajos pueden desarrollarse en diferentes niveles y, en esa medida, podrán describir o caracterizar un sector del derecho positivo (dimensión descriptiva), conceptualizar o sistematizar las categorías que lo explican o fundamentan (dimensión analítica o conceptual), o formular críticas a los regímenes jurídicos existentes (dimensión normativa o propositiva)”*⁵.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que la fuerza vinculante de los fallos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción civil, familia y agraria, deben ser acatados y tenidos en cuenta al momento de tomar decisiones en los procesos en que se tenga avocado el conocimiento.

Dado lo anterior, es más que evidente que la interpretación dada por esta sede judicial a la sentencia STC-3900- 2022, de fecha 30 de marzo de 2022, está conforme al espíritu de la misma, siendo el de tener en cuenta que existe una obligación a favor del demandante, y esta no es cumplida porque ocurrió un hecho que lo impidió o no se cumplió por una causa y con ello se generó un perjuicio, pudiéndose acudir a la acción ejecutiva en los términos del artículo 428 del C.G. del P. en procura del pago de estos, proceso que conforme a la jurisprudencia citada, no solo es para los bienes muebles o distintos a dinero, sino también cuando se trata de un negocio jurídico donde se involucró un bien inmueble.

“Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal accionado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para sostener la negativa del mandamiento de pago que deprecó el tutelante en el trámite acusado, interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo 428 del Código General del Proceso, al restringir la ejecución por perjuicios que esa norma consagra, a cierto tipo de obligaciones, limitación que no contempla esa disposición (...)evidente es que el Colegiado accionado consideró que, en tratándose de obligaciones de hacer, consistentes en la suscripción de una escritura pública y la entrega de un inmueble, no procede la ejecución por perjuicios que consagra el artículo 428 del Código General del Proceso, pues en esos casos el acreedor debe, imperativamente, acudir a las otras vías que contempla el ordenamiento jurídico, enfiladas a obtener el cumplimiento forzado de tales compromisos, como lo serían las

⁴ Sentencia C-104/93.

⁵ Sentencia C-284/15.

ejecuciones por obligaciones de hacer y de suscribir documentos. 4.2. No obstante, conforme se anunció previamente, tal restricción no se extracta de la redacción del invocado canon 428 del Código General del Proceso, el que, en su inciso primero, establece que (...) Del tenor literal de la citada norma, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho. Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho. 4.3. En tratándose del tercero de los eventos señalados, que es el que interesa para la resolución del presente asunto, el legislador no incluyó, valga anotar, ningún tipo de limitación o restricción, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que el acreedor reclamara, por esa vía, la ejecución por los perjuicios que se le ocasionaron con el incumplimiento de cualquier obligación de hacer, como lo son, resáltese, la de suscribir un documento y la entrega de un inmueble”.

Por consiguiente, el Despacho al leer la anterior decisión del Alto Tribunal Civil, encontró que se reunían las condiciones del artículo 430 en concordancia con el artículo 428 de la ley 1564 de 2012, para librar la orden de apremio, tal como quedó consignada en el censurado y por ello, decidió revocar el proveído del 2 de diciembre de 2022, con el cual se había negado la orden ejecutiva inicialmente, dado que se fundó en “(...) el incumplimiento de la transferencia de dominio del bien inmueble descrito en los hechos de la demanda, por parte de los demandados, por lo que se trata de la no realización de un hecho, obligación contenida en la cláusula segunda numeral 2° del contrato de transacción de fecha 19 de junio de 2020, y en la cláusula 4° de la Escritura Pública N° 2.165 del 7 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., documentos aportados con el libelo introductor, y del que claramente se desprende que hay una obligación de la pasiva a efectuar ese acto jurídico y que por razones ajenas a la parte actora, no se cumplió, por lo que acudió a la vía ejecutiva en procura de recuperar los perjuicios compensatorios que se le ocasionaron por ello” (sic).

Dicho lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción previa denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y la declarará infundada.

b. Excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”

Arguyó el censor que el actor no dio cumplimiento al o reglado en el artículo 206 del C.G. del P., al no haberse prestado el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados en el petitum.

Regla el artículo 206 *ejusdem* que “JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”

Ha dicho la Corte Constitucional, al momento de estudiar el referido artículo en su sentencia C-279 de 2013 que *“el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*.

Ahora bien, en las pretensiones del libelo introductor se encontró que el actor solicitó:

“1.1. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$792'695.500.00.) Moneda Corriente por concepto de los PERJUICIOS COMPENSATORIOS y que estimo bajo juramento, obligación por capital contenida en la cláusula segunda numeral 2° del CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) y en la cláusula cuarta de la ESCRITURA PÚBLICA número dos mil ciento sesenta y cinco (2.165) del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C. y que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la DACIÓN PAGO (\$1.585.391.000.00 m/cte.) incumplida e insatisfecha y que se obligó la deudora DIANIL TORRES DE ROJAS a transferir a COLSUBSIDIO, el pleno derecho de dominio y la posesión sobre sobre el inmueble ubicado en la Transversal Ochenta y Siete B (87B) No. Setenta y Ocho Veintitrés Sur (78-23 SUR) de Bogotá e identificado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 50S118058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

1.2. Por el valor de los PERJUICIOS MORATORIOS que estimo bajo juramento y que corresponde al monto de los intereses comerciales moratorios sobre la suma a capital de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$792'695.500.00.) Moneda Corriente liquidados a las tasas máximas vigentes y permitidas por la ley que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en una mitad más (50%), certificadas por la Superintendencia Financiera conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 10 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago por principal, fecha en que se constituyó en mora DIANIL TORRES DE ROJAS, cuando se CANCELÓ por ORDEN del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del Proceso Monitorio No. 2021-00325-00 de TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS contra DIANIL TORRES DE ROJAS, el REGISTRO de la ESCRITURA PÚBLICA de DACIÓN EN PAGO # 2165 del 7 de diciembre de 2020 otorgada ante la Notaría 1ª de Bogotá y su Aclaración número tres mil uno (3.001) de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)) otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C (ANOTACIONES No. 23 y 24), según lo indica y advierte la ANOTACIÓN No. 25 del Folio de Matrícula Inmobiliaria # 50S-118058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur”.

De la lectura de las pretensiones antes transcritas, se colige sin mayor hesitación que el actor señaló que esas sumas dinerarias las estimaba bajo juramento con fundamento en lo indicado en estas, de manera discriminada y clara, tal como lo

exige la norma antes referida y si bien es cierto, no se dejó un acápite para que se detallara de manera exclusiva el referido juramento, no con esto se está incumpliendo con lo ordenado por el legislador, solamente se presentó de una manera distinta, en un proceso ejecutivo, con fundamento en el artículo 428 *ejusdem*, los perjuicios compensatorios perseguidos.

Por lo antes expuesto, el Despacho declarará infundada la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)"*.

Concluyendo, conforme a lo expuesto en líneas precedentes el Despacho declarará imprósperos los medios exceptivos propuestos de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas incoadas vía recurso de reposición de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*.

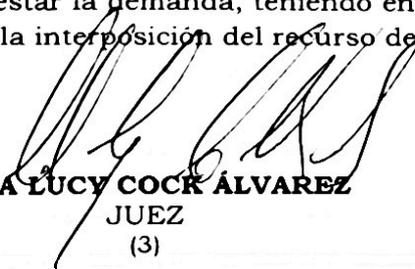
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia. Inclúyanse en la misma la suma de \$500.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase en cuenta que los demandados fueron notificados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes recibieron la comunicación el 29 de mayo de los corrientes (archivos 0037-0038), por lo que se entienden por notificados de acuerdo a la norma citada el 1° de junio de los cursantes.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ como apoderado de los ejecutados, en los términos y fines del poder conferido y que obra en los folios 6 y 7 del archivo 0040.

QUINTO: Secretaría controle el término con el cual cuentan los demandados para pagar la obligación o contestar la demanda, teniendo en cuenta que el término se encuentra interrumpido con la interposición del recurso de reposición resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

7 0000